

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 008

San Juan de Pasto, tres de mayo de dos mil veintidós

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante: Dora Lilia Díaz. C.C. 27.097.668.
Opositor: No aplica.
Radicado: 52001312100120180083-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, DORA LILIA DÍAZ ha solicitado que se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados a partir del siguiente recuento:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con la cédula de ciudadanía 27.097.668 de Albán (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "El Limón" ubicado en la vereda Guarangual del corregimiento San Antonio Guarangual, municipio de San José de Albán de este departamento.

Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-27325	No Registra.	No Registra.	470 m ²

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de José Aureliano Díaz, en una distancia de 37 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Alirio Agreda, en una distancia de 21,3 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Alirio Agreda, en una distancia de 13,3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Alirio Agreda, en una distancia de 25,5 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	655819,1930	669581,4078	1° 28' 53,858" N	77° 2' 43,294" O
2	655824,0312	669583,0208	1° 28' 54,016" N	77° 2' 43,242" O
3	655820,6309	669588,9362	1° 28' 53,906" N	77° 2' 43,051" O
4	655834,6952	669609,7113	1° 28' 54,364" N	77° 2' 42,380" O
5	655813,7028	669613,2246	1° 28' 53,681" N	77° 2' 42,266" O
6	655805,3169	669602,8532	1° 28' 53,408" N	77° 2' 42,601" O
7	655816,2773	669584,9836	1° 28' 53,764" N	77° 2' 43,178" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de San José de Albán y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Guarangual de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

Yo se lo compré a mi abuelo José Aureliano Díaz el 20 de agosto de 1999, en 3.000.000 de pesos, firmamos contrato de compraventa, pero nunca hicimos la escritura, ese predio nunca ha tenido escritura. Apenas hicimos ese contrato de compraventa y eso que ahí dice que le compré una hectárea peros eso no es así, yo hice medir el predio y mide media hectárea (...) (reverso folio 38).

Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

Eso fue como en el 2002, porque la guerrilla de las Farc estaban atemorizando el pueblo, se estaban llevando los niños para reclutarlos, yo pensaba que se iban a llevar a mi hijo, ellos entraron a mi casa varias veces y nos amenazaban diciendo que no vayamos a avisar que ellos estaban ahí, más o menos andaban como de grupos de 3 o 4, a veces de civil otras de camuflado, pero ya decían que eran de las Farc, en ese año a mí me dio mucho miedo y decidí irme de ahí, tomamos la decisión con mi esposo de irnos a la vereda del Cevadero aquí mismo en Alban (...) yo lo deje ahí ese predio, no se lo deje encargado a nadie (...) nosotros llegamos a donde una amiga que se llama Alba Nañez, ahí nos quedamos como 15 días., luego de esos días yo volví a mi casa, hasta ahora desde ahí no he vuelto a salir (reverso folio 37).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que DORA LILIA DÍAZ puede considerarse ocupante del predio anunciado desde el 20 de agosto de 1999. Fecha en la cual se suscribió contrato privado de compraventa que en su entender le permitió hacerse con su propiedad.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio "El Limón" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 1404 del 27 de junio de 2017 (folio 6).

4.- Se dispuso admitir la acción de la referencia mediante auto interlocutorio 698 del 17 de octubre de 2018, orientándose también la ejecución de los ordenamientos de ley, los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo, más la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su condición de administradora de los bienes baldíos de la Nación.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, y una vez se comprobaron agotados los pasos de notificación y recaudación probatoria; se dirime el presente asunto con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al

bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de DORA LILIA DÍAZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida, y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respetto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que DORA LILIA DÍAZ y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los requerimientos y amenazas perpetrados por el grupo armado que delinquía en la fecha denunciada por la reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora DÍAZ se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en

tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Por lo tanto, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV la inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos de violencia ocurridos en el año 2002, especificando que su grupo familiar se encontraba constituido al momento de los hechos de violencia por su cónyuge Jesús Enrique Mutis Rodríguez, identificado con la cedula 5.210.608 y su hijo Edisson Fabián Mutiz Díaz, identificado con la cédula 1.081.594.337. Por lo tanto, en caso de que la presente sentencia estime las pretensiones invocadas, deberá entenderse como beneficiaria de las órdenes contenidas en la parte resolutive de la presente providencia, a los miembros de la familia que se encontraban con la reclamante al momento de aquel hecho victimizante.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil reportados tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado la actora de su finca en el periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. De la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado

Es de importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera que, del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 246-27325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz¹, se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral en favor de la Nación. Hecho que permite concluir, sin asomo de duda, que el predio posee la calidad jurídica de baldío, administrado por la entidad Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Y si el bien litigado no ha salido de la esfera de lo público, debe memorarse el

¹ Folio 152.

deber constitucional de garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina consagrado en el artículo 64 de la Constitución que establece que “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”. Interpretación que puede hacerse extensiva, no solo a la población campesina, sino también, a las personas víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional que requieren de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo: es decir, de la tierra que laboran. En este punto, es importante hacer referencia a que la vulnerabilidad por razones económicas, sociales y culturales, entre otras, de la población rural, tiene raíces profundas en el conflicto armado que vive el país, y es a su vez una de sus causas, como se reconoció en el Auto 219 del 13 de octubre de 2011.

Por lo tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su amparo se circunscriba solamente a éstas.

De conformidad con los argumentos vertidos, el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994, que establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar²; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual³; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) que el beneficiario, dentro de los cinco años anteriores no haya tenido la condición de funcionario, contratista o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que la solicitante no sea

² Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995, mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

³ Para el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, si la explotación económica fue perturbada por despojo o desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha interrupción.

propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁴.

De la solicitud se extractó que DORA LILIA DÍAZ se vinculó al predio “El Limón”, ubicado en la vereda Guarangual del corregimiento San Antonio Guarangual del municipio de San José de Albán, por haberlo adquirido mediante compraventa hecha constar en documento privado⁵ del 20 de agosto de 1999, suscrito con el señor José Aureliano Díaz Galviz. Pacto que, desde ya hay que decirlo, no contó con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ceder legítimamente la propiedad de una cosa, lo que conllevaría a aplicar las disposiciones que regulan la adjudicación de baldío a particulares, con el propósito de indagar si es aquella la vía idónea para alcanzar la formalización de la tierra ocupada en el caso de autos.

De conformidad con la búsqueda en la base de datos perteneciente al Sistema De Información Registral – SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro⁶ se tiene que la solicitante y su cónyuge son propietarios de otro inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 246-22047, cuya área es de 160 m². No obstante, la sumatoria del área aquí pretendida, junto con el predio de su propiedad, de ningún modo supera el valor para la Unidad Agrícola Familiar – UAF determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el extinto INCORA, para la territorialidad en la que se encuentra el predio “El Limón”, la cual está comprendida entre las 17 y 24 hectáreas; por lo que se entiende cumplido el requisito.

Frente al requerimiento de haber explotado el predio por un término no inferior a cinco años, se tiene que, desde su obtención en el año 1999, fue destinado al cultivo de frijol, maíz y caña productos destinados para el consumo de la actora y el de su familia⁷. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA, estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, donde los ingresos de la reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar; se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que a folio 147 certifica que no se encuentran registros de la solicitante ni de su cónyuge.

Se colige entonces, que se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para

⁴Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁵ Folio 56.

⁶ Folio 149.

⁷ Obra a folios 37 al 39 declaración de la solicitante, rendida ante la UAEGRTD.

la adjudicación del predio reclamado “El Limón” ubicado en la vereda Guarangual del corregimiento San Antonio Guarangual del municipio de San José de Albán. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de los señores DORA LILIA DÍAZ y JESÚS ENRIQUE MUTIS RODRÍGUEZ.

4. Del predio objeto de restitución “El Limón”

4.1 Respecto de sus afectaciones legales

De conformidad con el contenido del oficio radicado 20181031095821 de la Agencia Nacional de Tierras – ANT⁸ se evidencia que el predio “El Limón” se encuentra sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica – TEA denominado Cauca-7. Sin embargo, hasta el momento, en la zona delimitada solo se adelantan actividades de evaluación, lo que nos permite concluir que no hay presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos, lo que no deja duda alguna que no se presenta sobre el predio reclamado ningún tipo de afectación o que llegare a existir un limitante que impida despachar favorablemente las pretensiones del accionante.

Así las cosas, la etapa en la que se encuentra el mentado contrato no se contrapone al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de ocupante de la señora DORA LILIA DÍAZ, ya que en el suelo o subsuelo⁹ del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de hidrocarburos explotables.

4.2 Respecto a la posición de los vinculados

Agencia Nacional de Tierras

La encargada de la administración de los bienes baldíos de la Nación, en escrito que descurre traslado de la acción restitutoria¹⁰ manifiesta que, una vez revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, pudo evidenciar que en favor de la reclamante no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos.

En cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble, enfatiza sobre la apertura del folio a favor de la Nación, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio. Además, no se evidencian complementaciones respecto a antecedentes registrales anteriores al 5 de agosto de 1974, lo cual a la luz del artículo 48 de la ley 160 de 1994 lo que

⁸ Folios 154 al 159.

⁹ Artículo 5º Ley 685 de 2001.

¹⁰ Folios 138 al 145.

le permite presumir que el predio objeto de restitución es de naturaleza baldía, cuya competencia de adjudicación recaería sobre la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con los artículos 3 y 22 del Decreto 2363 de 2015.

5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, y 7, las pretensiones complementarias 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Negar la pretensión principal número 6 ya que en la presente acción no se presentó oposición por lo tanto no es dable imponer costas procesales en favor de la solicitante y la pretensión número 16 en tanto el despacho se ha pronunciado con anterioridad en otras decisiones de fondo, así como también los demás Jueces de Tierras de Pasto, que competen a la circunscripción territorial del municipio de San José de Albán, haciendo innecesario un doble pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de DORA LILIA DÍAZ y JESÚS ENRIQUE MUTIS RODRÍGUEZ identificados con la cédula de ciudadanía 27.097.668 y 5.210.608 respectivamente, en relación con el predio "El Limón" ubicado en el municipio de San José de Albán - departamento de Nariño, corregimiento San Antonio Guarangual, Vereda Guarangual, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-27325	No Registra.	No Registra.	470 m ²

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de José Aureliano Díaz, en una distancia de 37 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Alirio Agreda, en una distancia de 21,3 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Alirio Agreda, en una distancia de 13,3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Alirio Agreda, en una distancia de 25,5 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	655819,1930	669581,4078	1° 28' 53,858" N	77° 2' 43,294" O
2	655824,0312	669583,0208	1° 28' 54,016" N	77° 2' 43,242" O
3	655820,6309	669588,9362	1° 28' 53,906" N	77° 2' 43,051" O
4	655834,6952	669609,7113	1° 28' 54,364" N	77° 2' 42,380" O
5	655813,7028	669613,2246	1° 28' 53,681" N	77° 2' 42,266" O
6	655805,3169	669602,8532	1° 28' 53,408" N	77° 2' 42,601" O
7	655816,2773	669584,9836	1° 28' 53,764" N	77° 2' 43,178" O

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, que, dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, expida un acto administrativo de adjudicación en favor de DORA LILIA DÍAZ y JESÚS ENRIQUE MUTIS RODRÍGUEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 27.097.668 y 5.210.608, respectivamente, del predio baldío denominado "El Limón" ubicado en el municipio de San José de Albán – Departamento de Nariño, corregimiento San Antonio Guarangual, vereda Guarangual; el cual se encuentra identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, se remitirá copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Tercero. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, que, una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal que antecede y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 246-27325 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás.

Igualmente deberá inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la presente sentencia mediante la cual DORA LILIA DÍAZ y JESÚS ENRIQUE MUTIS RODRÍGUEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 27.097.668 y 5.210.608 respectivamente, resultaron beneficiarios del proceso de adjudicación del predio "El Limón" ubicado en la vereda Guarangual, corregimiento San Antonio

Guarangual del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Y una vez cumplido este procedimiento deberá rendir informe al juzgado en un término máximo de tres días.

Finalmente, deberá cancelar las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 246-27325 perteneciente al bien restituido.

Para el efecto se remitirá por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Cuarto. Ordenar al municipio de San José de Albán - Nariño, que aplique en favor de DORA LILIA DÍAZ y JESÚS ENRIQUE MUTIS RODRÍGUEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 27.097.668 y 5.210.608, respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud deberá garantizar la cobertura de asistencia en salud a DORA LILIA DÍAZ y JESÚS ENRIQUE MUTIS RODRÍGUEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 27.097.668 y 5.210.608, respectivamente, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, en coordinación con la alcaldía municipal de San José de Albán y la Gobernación de Nariño, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia y una vez se adjudique el bien por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el correspondiente acto administrativo se encuentre debidamente registrado ante la oficina de instrumentos públicos competente, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de DORA LILIA DÍAZ y JESÚS ENRIQUE MUTIS RODRÍGUEZ identificados con la cédula de ciudadanía 27.097.668 y 5.210.608 respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este juzgado un informe detallado del avance de su gestión.

Sexto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de DORA LILIA DÍAZ y JESÚS ENRIQUE MUTIS RODRÍGUEZ identificados con la cédula de ciudadanía 27.097.668 y 5.210.608 respectivamente, y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria, respectivamente; con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes que reportó haber sufrido al momento de interponer esta acción.

Octavo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a DORA LILIA DÍAZ y JESÚS ENRIQUE MUTIS RODRÍGUEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 27.097.668 y 5.210.608, respectivamente, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Ana María Pabón Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 36.950.361 y portadora de la tarjeta profesional 160.802 del C.S. de la J., como representante judicial de la solicitante DORA LILIA DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**